



1

## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

P/Int. Rosario, 6 de diciembre de 2018.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” el expediente N° FRO 67017/2018/2/CA1 “Incidente de Excarcelación en autos BASUALDO, Darío Nicolás por Infracción Ley 23.737” (del Juzgado Federal N° 2, Secretaría Penal de la ciudad de Santa Fe), del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Sartori (fs. 26/30 vta.) contra la resolución del 07/09/18, mediante la cual se dispuso denegar la solicitud de excarcelación de Darío Nicolás Basualdo (fs. 21/25 vta.).

Concedido dicho recurso (fs. 33), los autos se elevaron a la Alzada. Recibidos en la Sala “B” (fs. 37), se designó audiencia oral para informar y se puso en conocimiento de las partes la opción por la modalidad escrita establecida en la Acordada N° 161/16 (fs. 39). Agregados los escritos presentados por las partes (fs. 40 y vta. y 41/45 vta.), se labró el acta pertinente (fs. 46), quedando los presentes en estado de ser resueltos.

El Dr. Toledo dijo:

1°) Al interponer el recurso, el Dr. Raúl Sartori, abogado defensor del encartado, se agravió al sostener que en la resolución venida en apelación no se analizaron los argumentos que expuso al solicitar la excarcelación de su asistido. Indicó que el juez a quo, para denegar la excarcelación de Basualdo tuvo en cuenta la calificación legal del hecho que se le atribuye al nombrado –art. 5° inc. c) de la ley 23.737- sin considerar la presunción de inocencia de la que goza su cliente.

Por otra parte, se agravió que se haya considerado el estado inicial de la investigación y que aún restan pruebas e informes por producir para denegar la soltura de su asistido, mencionando que no existe posibilidad alguna de que Basualdo entorpezca la investigación, siendo que además esa parte solicitó la producción de una serie de pruebas que no fueron autorizadas.

Además, se agravió en relación a la consideración efectuada en la resolución apelada respecto de los domicilios denunciados por su asistido, ya que

TV  
DI  
JO  
OS



al momento de su detención éste manifestó residir en Manzana 3, casa 387 del Barrio del Pozo y al momento de prestar declaración indagatoria refirió a estar viviendo en el domicilio ubicado en el barrio El Pozo, torre 14, piso 9° dpto. B con su pareja, situación que pudo ser corroborada en la causa, ya que adujo que Basualdo vivió toda su vida en el Barrio el Pozo de la ciudad de Santa Fe y afirmó que no existe ninguna duda sobre el domicilio del mismo.

También se agravió de que se haya indicado en el decisorio en crisis que no se encuentra acreditada la actividad laboral de su asistido, la que, según afirmó, fue debidamente probada por esa parte mediante la presentación de la declaración de tres testigos que corroboraron la actividad que desarrolla su defendido.

Afirmó que a su criterio no existen elementos que posibiliten fundar la sospecha de que Basualdo intentará eludir la acción de la justicia, lo que por otra parte, podría ser neutralizado mediante la imposición de una caución real que garantice la comparecencia del imputado al proceso; que el encierro cautelar resulta ser el último recurso, ya que la prisión preventiva debe ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, haciendo mención que el juez puede sujetar a una persona al proceso mediante la imposición de una caución (juratoria o real) y la imposición de otras medidas, como ser la presentación periódica al Juzgado, la prohibición de concurrir a determinados lugares o el contacto con determinados individuos, agraviándose de que al denegarse la excarcelación de su asistido no se hayan explicitado los motivos por los cuales las cautelares disponibles eran inocuas para sujetarlo al proceso.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su tesis. Formuló reservas.

2°) Cabe indicar que para el tratamiento del caso se aplicarán los criterios fijados por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Acuerdo Plenario N° 13 del 30 de octubre de 2008 –“Díaz Bessone”-, cuyo acatamiento es obligatorio por aplicación del Art. 10 de la Ley 24.050.

La citada doctrina impone que para decidir una excarcelación no





3

## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

basta la consideración de las previsiones de los Arts. 316 y 317 del CPPN referidas a los márgenes de pena establecidos para cada delito, sino que deben valorarse en forma conjunta los parámetros establecidos en el Art. 319 del ordenamiento ritual, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Es dable reseñar que el riesgo procesal no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad pues, obviamente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que el cautelado se fugue o entorpezca la investigación.

A estos fines no sólo deben evaluarse las condiciones personales del imputado ligadas a su situación social, domicilio y trabajo estables, edad, existencia de vínculos familiares sino también los otros extremos objetivos que en cada caso contemplen la gravedad del hecho y la valoración provisional de sus características (Arts. 316 y 319 CPPN.), los que deben ser apreciados en su conjunto.

3°) Darío Nicolás Basualdo ha sido indagado (fs. 37/39 vta. del principal) y posteriormente procesado –con prisión preventiva- (fs. 168/179) como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inciso “C” de la ley 23.737).

Analizada la cuestión conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, y atendiendo a las previsiones de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. corresponde señalar que, de acuerdo a la calificación legal expuesta a la cual corresponderse atenderse (Art. 318 in fine C.P.P.N.) al imputado le podría corresponder, en su caso, un máximo superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad.

Tampoco podría aplicársele, de corresponder, condena de ejecución condicional dado la pena prevista para el delito imputado.

Por lo cual, la excarcelación del encartado, de acuerdo a lo previsto por los artículos 316 y 317 del código de rito no resultaría por ello, en principio, tampoco procedente.

Ante esta fuerte presunción de riesgo procesal cabe analizar el

TV  
DI  
IO  
OS



caso a la luz de lo dispuesto por el artículo 319 del C.P.P.N. para determinar, conforme el plenario citado, si la misma resulta desvirtuada.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la provisional valoración de las características del hecho atribuido al nombrado indica que se trata de la imputación de un hecho grave.

Asimismo, resulta menester considerar que “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho” (Art. 319 del C.P.P.N.), en una interpretación armónica con los artículos 316 y 317 del C.P.P.N. hacen que deba concluirse que, atento la naturaleza y gravedad del hecho concreto del proceso, se presenta como posible que el imputado, una vez excarcelado, intente evadir la acción de la justicia; ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento. O, antes bien, intentar entorpecer la marcha de las investigaciones frustrando los fines del proceso.

4°) En efecto, según se desprende de las actuaciones correspondientes a la causa principal (que fuera remitida en fotocopias certificadas a este Tribunal para tramitar el recurso de apelación allí interpuesto), a Basualdo se le atribuye la tenencia con fines de comercialización de un trozo compacto rectangular envuelto en cinta de embalar color marrón y papel de aluminio, recortado en uno de sus extremos, conteniendo marihuana; un envoltorio de nailon de color negro con varios trozos compactos pequeños de marihuana y un paquete de papel glasé con 79 papeles satinado con diferentes colores los que fueron hallados debajo del asiento del acompañante del automóvil Volkswagen Gol de color gris en que se desplazaba, luego de la requisa practicada por efectivos del Comando Radioeléctrico de la U.R. I de Policía de Santa Fe. Dicha sustancia, una vez peritada, arrojó un peso total aproximado de 996 gramos de marihuana. Además, en su requisa personal se le secuestró un teléfono celular marca Samsung de color negro y azul.

5°) Tal como se mencionó al inicio de los presentes, además de la provisional valoración de la gravedad de los hechos imputados y las características de los mismos, deben considerarse las condiciones personales de





5

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

Basualdo.

Así y conforme surge del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, el nombrado no registra antecedentes penales (fs. 8 del legajo de personalidad que obra agregado por cuerda a los presentes), siendo que de la copia de su planilla prontuarial incorporada a fs. 2 del citado legajo de personalidad, surge la formación de una causa por lesiones graves y atentado y resistencia a la autoridad (del 11/01/09), otra por desobediencia a funcionario público en ejercicio de su función y atentado y resistencia a la autoridad (del 20/05/11), otra por atentado y resistencia a la autoridad (del 25/12/13) y otra por lesiones dolosas en riña (del 01/01/16), siendo que de ninguna de ellas obran constancias de lo resuelto en definitiva.

Por otra parte, en relación al arraigo, al prestar declaración indagatoria, Basualdo manifestó vivir actualmente en Torre 14 del Barrio el Pozo, piso 9, dpto. B de Santa Fe junto a su mujer Gisela Pérez y los tres hijos de ella, pero al momento en que se produjo su detención se hizo constar como lugar de residencia del nombrado la finca ubicada en Barrio El Pozo, Manzana 3, Casa 38 de la ciudad de Santa Fe. Tales domicilios fueron debidamente constatados por la preventora al momento de practicar el informe ambiental que obra agregado –en copia- a fs. 21/34 del legajo de personalidad incorporado por cuerda a los presentes. De ese informe se puede corroborar, además, que Basualdo habita junto a su pareja -Gisela Pérez- y los tres hijos de está menores de edad en el domicilio que indicó al prestar declaración indagatoria, gozando de buen concepto vecinal conforme lo expusieron los llamados Flavia Lorena Campos y Pedro Esteban Chelini, siendo que en el restante domicilio se logró establecer –a través del informe ambiental incorporado en copia a fs. 9/20- que allí habitan sus padres y dos hermanos, siendo además conocido como una persona trabajadora y que no ocasiona problemas, conforme lo expusiera su vecina Flavia Lorena Campos.

Por lo tanto, puede concluirse que se encuentra suficientemente acreditado en este estado procesal que el encartado posee arraigo domiciliario y

**T  
V  
I  
D  
I  
O  
S**



familiar.

Respecto de su situación laboral, al prestar declaración indagatoria, manifestó trabajar en un taller mecánico, junto a su hermano, sito en calle Pje. Galisteo 3109 de la ciudad de Santa Fe, lo que puede corroborarse con la declaración jurada de tres testigos recibida en sede notarial, quienes expresaron que lo conocen y que tienen conocimiento que trabaja en ese taller mecánico, la que fuera acompañada como documental por su defensor al momento de solicitar la excarcelación del nombrado, conjuntamente con cinco (5) fotos de dicho taller que obtuvo el escribano en la actuación antes señalada, las que se encuentran reservadas en secretaría.

Así pues entiendo que a los fines de resolver el presente, resultan relevantes las circunstancias objetivas anteriormente señaladas.

6º) Conforme a lo expuesto, por cuanto interpreto que de las concretas circunstancias del caso, a criterio del suscripto, no se presentan en esta instancia, supuestos de peligrosidad procesal que hagan inviable la concesión de la excarcelación solicitada en los términos de los artículos 316, 317 y 319 del CPPN.

En tal contexto, en el caso, la presunción legal de peligrosidad que surge de la calificación legal provisoria se ve contrarrestada por los elementos de análisis antes indicados, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y disponer su libertad.

No obstante, propicio que la misma se haga efectiva previa satisfacción de caución real, cuyo monto deberá el magistrado instructor determinarlo acorde a la situación económica del procesado (Art. 324 C.P.P.N.); y además, se disponga la prohibición de salida del país (con comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones y a todas las Fuerzas de Seguridad), debiendo comparecer ante la Comisaría del lugar de residencia y la obligación de informar al Tribunal cualquier alteración en lo que respecta a su domicilio habitual donde pueda ser ubicado cuando sea requerido, mientras dure a su respecto el proceso





7

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

principal. Así voto.

La Dra. Vidal adhirió a las conclusiones del voto precedente..

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Revocar en cuanto fue materia de recurso la resolución del 07/09/18 obrante a fs. 21/25 del presente incidente, y conceder la excarcelación a Darío Nicolás Basualdo, bajo caución real, debiendo el magistrado instructor determinar su monto (Art. 324 del CPPN); y además, disponer la prohibición de salida del país (con comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones y a todas las Fuerzas de Seguridad), debiendo comparecer el imputado ante la Comisaría del lugar de residencia y la obligación de informar al Tribunal cualquier alteración en lo que respecta a su domicilio habitual donde pueda ser ubicado cuando sea requerido, mientras dure a su respecto el proceso principal. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N., y oportunamente devuélvase los autos al Juzgado de origen. (Expte. N° FRO 67017/2018/2/CA1). Fdo.: Elida Vidal- José G. Toledo-- (Jueces de Cámara)- Ante mi, María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara).-

TV  
DI  
IO  
OS

CONSTANCIA: que suscriben la presente dos vocales de la Sala "B" por encontrarse vacante la tercer vocalía. Precísase asimismo que no interviene juez subrogante en tal vocalía en la presente causa de conformidad con lo dispuesto en la Acordada n° 340/2018 de esta Cámara Federal (art. 109 R.J.N.).

